C/2024/6961

18.11.2024

**Resumen de la Decisión de la Comisión**

**de 19 de octubre de 2023**

**relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE**

**(Asunto AT.40636 – SNBB)**

*(notificada con el número C(2023) 6863)*

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(C/2024/6961)

*El 19 de octubre de 2023, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. De acuerdo con las disposiciones del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo* ([1])*, la Comisión publica a continuación los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.*

## 1. INTRODUCCIÓN

1) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE. La infracción consistió en contactos bilaterales y multilaterales en relación con los precios de venta y el reparto de cuotas en el mercado libre mundial del N-butilbromuro de escopolamina/hioscina (SNBB ([2])), incluido el Espacio Económico Europeo (EEE).

2) El SNBB es un ingrediente farmacéutico activo (IFA) y un insumo importante para la producción del medicamento Buscapina y sus versiones genéricas. Estos medicamentos se utilizan para tratar mareos, cólicos y náuseas y vómitos postoperatorios. El SNBB se extrae comúnmente de las hojas de los árboles del género *Duboisia*, que son una fuente natural de dicho ingrediente.

3) Los destinatarios de la presente Decisión son las personas jurídicas siguientes (en lo sucesivo denominadas colectivamente «destinatarios» o, individualmente, «destinatario»):

   a) Alkaloids of Australia Pty. Limited;

   b) Alkaloids Corporation;

   c) Boehringer Ingelheim Pharma GmbH & Co. KG, Boehringer Ingelheim GmbH y C.H. Boehringer Sohn AG & Co. KG;

   d) C-squared PHARMA S.à r.l.;

   e) Linnea SA, Ipsen S.A. y Schwabe Extracta GmbH & Co. KG, y

   f) Transo-Pharm Handels-GmbH y Transo-Pharm Holding-AG.

4) Las empresas mencionadas en el apartado 3, letras a) a c), y en el apartado 3, letra e), se denominan conjuntamente «productores de SNBB» y las mencionadas en el apartado 3, letras d) y f), «distribuidores de SNBB».

([1]) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

([2]) «SNBB» es el acrónimo utilizado habitualmente en el sector. El producto también se conoce como bromuro de butilscopolamina, butilbromuro de escopolamina y butilbromuro de hioscina.

## 2. **DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO**

### 2.1. **Procedimiento**

5) A raíz de una solicitud de dispensa presentada por C2 PHARMA el 15 de abril de 2019 en virtud de la Comunicación sobre clemencia ([3]), la Comisión llevó a cabo inspecciones sin previo aviso entre el 17 y el 20 de septiembre de 2019.

6) El 19 de septiembre de 2019, Transo-Pharm solicitó una dispensa o, con carácter subsidiario, la reducción del importe de las multas impuestas. A esta solicitud le siguió, el 29 de octubre de 2019, la solicitud de clemencia de Linnea.

7) El 20 de octubre de 2021, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 ([4]) contra los destinatarios de la Decisión y una empresa adicional con vistas a iniciar conversaciones para llegar a una transacción con arreglo a la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción ([5]). Entre diciembre de 2021 y mayo de 2023 se mantuvieron conversaciones con los destinatarios y la empresa adicional con vistas a una transacción. Cada destinatario presentó después una solicitud formal de transacción con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 ([6]).

8) La empresa adicional no presentó ninguna solicitud formal de transacción con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 ([7]).

9) El 17 de julio de 2023, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra los destinatarios. Los destinatarios respondieron al pliego de cargos confirmando que correspondía al contenido de sus propuestas de transacción y que seguían dispuestos a proseguir con el procedimiento de transacción.

10) El Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y de Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 16 de octubre de 2023.

11) El 16 de octubre de 2023, el consejero auditor presentó su informe definitivo sobre el presente asunto.

12) La Comisión adoptó la Decisión el 19 de octubre de 2023.

### 2.2. **Resumen de la infracción**

13) El comportamiento objeto del presente procedimiento consistió en contactos bilaterales y multilaterales en los que participaron los destinatarios en relación con los precios de venta y el reparto de cuotas ([8]) en el mercado libre mundial de SNBB.

14) El objetivo de dicho comportamiento era coordinar y acordar el precio mínimo de venta del SNBB a los clientes (es decir, distribuidores y fabricantes de medicamentos genéricos) en todo el mundo y repartirse cuotas para estabilizar el precio del mercado mundial y evitar su caída.

([3]) Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO C 298 de 8.12.2006, p. 17).

([4]) Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

([5]) Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cártel (DO C 167 de 2.7.2008, p. 1).

([6]) Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18), modificado por el Reglamento (CE) n.º 622/2008 de la Comisión, (DO L 171 de 1.7.2008, p. 3) y el Reglamento (UE) 2015/1348 de la Comisión (DO L 208 de 5.8.2015, p. 3).

([7]) En relación con la empresa adicional, la Comisión ha vuelto al procedimiento estándar para la adopción de una posible decisión con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

([8]) Las cuotas se asignaron por productor de SNBB.

15) Los destinatarios coordinaron mediante contactos multilaterales y bilaterales sus políticas futuras en materia de precios y de mercado. En los contactos, se trataron: i) la fijación del precio mínimo de venta del SNBB a los clientes (es decir, distribuidores y fabricantes de medicamentos genéricos); ii) el reparto de cuotas anuales entre los productores de SNBB, y iii) el intercambio de información delicada a efectos comerciales sobre los precios de venta del SNBB y de información sobre los siguientes factores que influyen en los precios de venta del SNBB: la evaluación de las tendencias del mercado a partir de la cosecha prevista de hojas de los árboles del género *Duboisia*, la situación del abastecimiento y la evolución de los volúmenes de producción de los productores de SNBB.

16) La infracción a que se refiere la Decisión se extendió a la totalidad del EEE y duró desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 17 de septiembre de 2019.

2.3. **Destinatarios y duración**

17) Los destinatarios de la Decisión cometieron la infracción durante los períodos siguientes:

| Empresa | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|---|---|---|
| **Alkaloids of Australia** | 1 de noviembre de 2005 | 17 de septiembre de 2019 |
| **Alkaloids Corporation** | 1 de noviembre de 2005 | 17 de septiembre de 2019 |
| **Boehringer** | 1 de noviembre de 2005 | 31 de diciembre de 2014 |
| **C2 PHARMA** | 22 de enero de 2015 | 4 de febrero de 2016 |
| **Linnea** | 2 de octubre de 2006 | 17 de septiembre de 2019 |
| **Transo-Pharm** | 21 de junio de 2011 | 17 de septiembre de 2019 |

2.4. **Vías de recurso**

18) La Decisión aplica las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas ([9]).

2.4.1. *Importe de base de la multa*

19) Para fijar las multas, la Comisión tuvo en cuenta la media anual de las ventas de SNBB realizadas por cada destinatario en el EEE durante todo el período de la infracción. La Comisión incluyó las ventas intragrupo en la medida en que se trataban de ventas cautivas en el EEE ([10]).

20) Además, habida cuenta del modelo de negocio específico de los distribuidores de SNBB, la Comisión calculó la multa sobre la base de la diferencia entre el precio de compra del SNBB que pagaban los distribuidores a los productores y el precio de venta del SNBB a los respectivos distribuidores a terceros clientes independientes del EEE.

21) Además, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que los cárteles son, por su propia naturaleza, unas de las restricciones más perjudiciales de la competencia, así como la duración de la infracción, su carácter polifacético, el hecho de que la infracción abarcaba el EEE y la inclusión de un importe adicional para disuadir a las empresas de llevar a cabo tales prácticas.

2.4.2. *Ajustes del importe de base*

22) La Comisión no aplicó ninguna circunstancia agravante o atenuante.

([9]) Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO C 210 de 1.9.2006, p. 2).

([10]) A efectos del cálculo de la multa, las ventas cautivas son ventas intragrupo de SNBB en las que la entidad adquirente dentro de la misma empresa utiliza el SNBB como insumo en la producción de otro producto, como la Buscapina, que posteriormente se vende en el EEE.

2.4.3. *Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios*

23) En el caso de Alkaloids of Australia, la multa (antes de la aplicación de las reducciones de clemencia y transacción) superó el 10 % del volumen de negocios mundial total en el ejercicio económico anterior a la fecha de la Decisión, por lo que se redujo en consecuencia.

2.4.4. *Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006*

24) La Comisión concedió a C2 PHARMA una dispensa plena de pago de las multas. La Comisión concedió una reducción de la multa del 50 % a Transo-Pharm y del 30 % a Linnea.

2.4.5. *Aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción*

25) En aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, el importe de las multas impuestas a todos los destinatarios se redujo otro 10 %.

## 3. **CONCLUSIÓN**

26) De conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, se impusieron las siguientes multas:

(a) Alkaloids of Australia Pty. Limited: 559 000 EUR.

(b) Alkaloids Corporation: 537 000 EUR.

(c) Boehringer Ingelheim Pharma GmbH & Co. KG, Boehringer Ingelheim GmbH y C.H. Boehringer Sohn AG & Co. KG, conjunta y solidariamente responsables: 10 401 000 EUR.

(d) C-squared PHARMA S.à r.l.: 0 EUR.

(e) Linnea SA, Schwabe Extracta GmbH & Co. KG e Ipsen S.A., conjunta y solidariamente responsables: 1 791 000 EUR.

(f) Transo-Pharm Handels-GmbH y Transo-Pharm Holding-AG, conjunta y solidariamente responsables: 98 000 EUR.